



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-124/2022 y acumulados

Actores: MORENA, PRI Y PT.
Responsable: Tribunal Electoral de Oaxaca.

Tema: Actos anticipados de campaña

Hechos

Proceso electoral

En el estado de Oaxaca, se encuentra desarrollándose el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, para la elección de la gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca, el cual inició el 6 de septiembre de 2021 y actualmente se encuentra en el periodo de campañas, que comprende del 3 de abril al 1 de junio de 2022.

PES

En los meses de febrero y marzo, el PRI denunció al PVEM, PT, MORENA y UP por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la propaganda electoral relativa al pasado proceso electoral 2020-2021, en el que se eligió diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

Sentencia PES

El 13 de mayo, el Tribunal local resolvió las quejas en las que determinó, por una parte, la inexistencia de los actos anticipados de campaña y, por otra, que se acreditó la omisión de los partidos políticos denunciados de retirar oportunamente la propaganda relativa al pasado proceso electoral 2020-2021.

Juicios Electorales

Inconformes con esa determinación, el 18 de mayo, MORENA presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, en tanto que, el PRI y PT promovieron juicios de revisión ante la Sala Xalapa. Los Juicios de Revisión fueron reencauzados a juicio electoral.

Consideraciones

1. EL PES es la vía adecuada para conocer las quejas. MORENA señaló que, la vía para conocer y resolver la denuncia en su contra era la del POS y no el PES, porque la propaganda denunciada corresponde a una elección diferente a la que actualmente se desarrolla.

Es **infundado**, porque con independencia de si la propaganda alude a candidaturas de elecciones celebradas el año pasado, lo jurídicamente relevante es que se denunció que las bardas y los microperforados aún estaban presentes y, por tanto, **pueden tener una incidencia indirecta o directa en el actual procedimiento electoral para renovar la gubernatura de Oaxaca.**

2. El Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad. El PRI sostiene que se vulneró el principio de exhaustividad al analizar la propaganda, lo cual provocó que no se acreditaran los actos anticipados de campaña.

El argumento es **sustancialmente fundado**, porque el Tribunal debió hacer un análisis particularizado e individual de cada propaganda, debido a que se integraron 31 expedientes de PES, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar son distintas, al igual que los sujetos denunciados.

Además, si el Tribunal responsable advirtió que en la **mayoría** de los casos **no tenía certeza** sobre el retiro o no de la propaganda, debió ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de verificar el cumplimiento o no de las medidas cautelares y, con ello, contar con los elementos objetivos para poder resolver.

3. El Tribunal local sancionó a los denunciados por conductas por las que no fueron emplazados. El PT argumentó que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable fue más allá de lo planteado en las denuncias del PRI, debido a que la queja no consistió en la omisión de retirar la propaganda electoral del proceso electoral 2020-2021.

Los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**, porque a los partidos políticos denunciados en modo alguno se les emplazó por la omisión de retirar su propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2020-2021, lo cual pasó por alto el Tribunal local al determinar que se acreditó esa infracción, vulnerando de esta manera el debido proceso que tenía el deber de observar.

EFFECTOS. Lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal Electoral de Oaxaca:

1. Ordene al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de verificar si la propaganda que motivó las denuncias fue o no retirada.

2. Emita una nueva resolución en la que estudie de manera exhaustiva, individual y particular cada propaganda objeto de denuncia, en especial aquella en la cual aparece un contenido genérico sobre la denominación y emblema de MORENA, así como la fecha de la elección.

3. Analice y resuelva las conductas por las que fueron emplazados los partidos políticos denunciados, de manera congruente y exhaustiva.

4. Ordenar la reposición de los PES, únicamente por lo que hace al PT, a fin de que sea emplazado conforme a los hechos expuestos en las denuncias.

5. Una vez que dicte la nueva determinación, debe informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ocurra el cumplimiento.

Conclusión: Se acumulan los juicios electorales y se revoca la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JE-124/2022, SUP-JE-140/2022 Y SUP-JE-141/2022, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de los juicios electorales promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional y del Trabajo, **revoca** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** en diversos procedimientos especiales sancionadores acumulados, relacionados con el proceso electoral ordinario 2021-2022, para la elección de la gubernatura en esa entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. PROCEDENCIA.....	4
VI. CONCEPTOS DE AGRAVIO Y METODOLOGÍA.....	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESUELVE	23

GLOSARIO

Actores:	MORENA, PRI, PT. ²
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley Electoral local / Ley Electoral Estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, Ismael Anaya López y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del OPLE.

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / Tribunal de Oaxaca:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
UP:	Unidad Popular.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del Estado de Oaxaca.

2. Periodo de campañas. Conforme al calendario electoral respectivo, el periodo de campañas comprende del tres de abril al uno de junio de dos mil veintidós.³

3. Denuncias. Durante los meses de febrero y marzo, el PRI denunció al PVEM, PT, MORENA y UP por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el actual procedimiento para renovar la gubernatura, derivados de la propaganda electoral relativa al pasado proceso electoral 2020-2021, en el que se eligió diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

4. Sentencia impugnada.⁴ El trece de mayo, el Tribunal local resolvió las quejas en las que determinó, por una parte, la inexistencia de los actos anticipados de campaña y, por otra, que se acreditó la omisión de los partidos políticos denunciados de retirar oportunamente la propaganda relativa al pasado proceso electoral 2020-2021.

5. Impugnación federal. Inconformes con esa determinación, el dieciocho de mayo, MORENA presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, en tanto que, el PRI y PT promovieron juicios

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

⁴ Identificada con la clave PES/13/2022 y acumulados.



de revisión ante la Sala Xalapa.

6. Consulta competencial. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la magistrada presidenta interina de la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer los juicios de revisión que promovieron el PRI y PT, por estar vinculados con la elección de la gubernatura de Oaxaca.

7. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JE-124/2022**, **SUP-JRC-44/2022** y **SUP-JRC-45/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Acuerdos de Sala. Mediante acuerdos de veintisiete de mayo, esta Sala Superior asumió competencia para conocer las impugnaciones del PRI y PT, y reencauzó los recursos de revisión a juicios electorales, por ser la vía adecuada para impugnar la resolución emitida en los procedimientos especiales sancionadores locales, los cuales fueron registrados con las claves de expediente SUP-JE-140/2022 y SUP-JE-141/2022.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitieron las demandas, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, porque la materia de controversia se relaciona con el proceso electoral local para la elección de la gubernatura en el Estado de Oaxaca.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166 y 169 de la Ley Orgánica, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se

**SUP-JE-124/2022
Y ACUMULADOS**

**III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO
PRESENCIAL**

Esta Sala Superior, mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios electorales porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JE-140/2022 y SUP-JE-141/2022 al diverso SUP-JE-124/2022, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

V. PROCEDENCIA

Los juicios electorales cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta la denominación de los actores, así como el nombre y firma de sus respectivos representantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad

controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en los acuerdos plenarios de ***** dictados por este órgano colegiado en los juicios de revisión SUP-JRC-44/2022 y SUP-JRC-45/2022.

⁶ El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.



responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. Los escritos impugnativos se presentaron dentro del plazo de cuatro días, porque la determinación controvertida se emitió el trece de mayo, la cual fue notificada al PT, MORENA y el PRI, el inmediato día catorce, en tanto que, a UP el día dieciséis de mayo.⁷

Por tanto, si las demandas se presentaron el dieciocho de mayo, es claro que se presentaron de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

c) Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque los juicios los promueven partidos políticos que fueron parte en los PES, por conducto de su respectivo representante, y tienen interés jurídico porque impugnan la sentencia dictada por el Tribunal local que, en su opinión, les genera agravio, ya sea como denunciante o denunciados.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. CONCEPTOS DE AGRAVIO Y METODOLOGÍA

De los escritos de demanda se advierte que los actores hacen valer diversos conceptos de agravio vinculados con los siguientes temas:

1. Morena plantea indebida determinación de la vía del procedimiento sancionador.
2. El PRI argumenta vulneración al principio de exhaustividad con relación al análisis de la propaganda genérica de Morena y la verificación

⁷ Como consta en la respectiva cédula y razón de notificación personal consultables a fojas 169-170 (PT), 171-172 (MORENA), 173-174 (PRI) y 177-178 (UP) del expediente PES/13/2022 y acumulados, tomo 1/31.

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

sobre el cumplimiento o no del retiro de la propaganda que motivó las denuncias.

3. El PT aduce vulneración a los principios del debido proceso, exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, debido a que el PRI no denunció la omisión de retirar la propaganda electoral.

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en el orden que se ha indicado, lo cual atiende a si las violaciones son formales, procesales o de fondo.

Lo anterior, en modo alguno genera agravio a los demandantes, pues es criterio de esta Sala Superior que, el análisis de los planteamientos se puede llevar a cabo de manera conjunta o separada, porque con independencia de ello, lo importante es que se analicen en su totalidad.⁸

VII. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1. EL PES ES LA VÍA ADECUADA PARA CONOCER LAS QUEJAS.

1. Planteamiento

MORENA señala que, la vía para conocer y resolver la denuncia presentada en su contra era la del POS y no la del PES, motivo por el cual el Tribunal de Oaxaca carecía de competencia para resolver.

Afirma lo anterior, porque la propaganda objeto de denuncia corresponde a una elección diferente a la que actualmente se desarrolla. Así, el PES no era la vía porque éste sólo es procedente cuando se trate de actos vinculados con procedimientos electorales en curso, mas no del pasado.

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Todas las tesis de jurisprudencia o tesis relevantes pueden ser consultadas en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/>



2. Tesis

Es **infundado** el argumento, porque es criterio de esta Sala Superior que, en el transcurso de un procedimiento electoral, las quejas sobre propaganda se deben tramitar en la vía especial sancionadora.

3. Justificación

Conforme a la legislación de Oaxaca, el PES procede por violaciones al artículo 137, párrafo decimocuarto, de la Constitución local, transgresiones relacionadas con propaganda política o electoral, por actos anticipados de precampaña o campaña, así como por violencia política contra las mujeres por razón de género.⁹

Corresponde al Tribunal de Oaxaca resolver sobre el PES, previo trámite de la denuncia por parte del Instituto local.¹⁰

Por su parte, el POS procede por conductas infractoras distintas a las que corresponden para el PES¹¹. Compete al Instituto local resolver los POS¹²

Como se observa, la legislación estatal prevé dos tipos de procedimientos sancionadores: el especial, para conductas desarrolladas durante una elección y referentes a propaganda electoral, así como por actos anticipados de campaña, y el ordinario, para todos los demás hechos no relacionadas con elecciones.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, ciertas conductas infractoras que, en principio se deben analizar en un POS, pueden ser conocidas mediante PES, cuando incidan directa o

⁹ Artículo 334 de la Ley Electoral Estatal.

¹⁰ Artículo 338, párrafo 2, de la Ley Electoral Estatal.

¹¹ Artículo 328 de la Ley Electoral Estatal.

¹² Artículo 333, párrafo 2, de la Ley Electoral Estatal.

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

indirectamente en un procedimiento electoral.¹³

Al respecto, cuando esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-26/2015 consideró que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un procedimiento electoral, deben conocerla por la vía especial y, sólo cuando los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Además, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-17/2018 se consideró que, todos los procedimientos sancionadores que tengan relación directa o indirecta con un procedimiento electoral en curso se deben tramitar por la vía especial.

Es decir, si bien hay una regla sobre qué conductas y en qué momento son procedentes el PES y el POS, lo cierto es que, cuando este en curso un procedimiento electoral y haya hechos relacionados directa o indirectamente con éste, la vía para conocer de las posibles infracciones es el PES.

Esto, porque el PES es una vía expedita para conocer y resolver sobre posibles conductas infractoras, a fin de lograr la oportuna detención de esos hechos y, en su caso imponer las sanciones correspondientes, así como para reparar los presuntos derechos vulnerados.

a. Caso Concreto

En la especie, el motivo de la denuncia se debió a la existencia, en el actual procedimiento electoral para renovar la gubernatura, de bardas y microperforados con los nombres de las candidaturas postuladas en la anterior elección de diputaciones y ayuntamientos.

¹³ Tesis XIII/2018, **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**



Con base en esto, en consideración de esta Sala Superior, fue correcto que el Instituto local tramitara en la vía de PES y el Tribunal de Oaxaca resolviera, porque los hechos, conductas y propaganda se realizan en un procedimiento electoral en curso.

En efecto, como se ha mencionado, es posible la existencia de conductas que deban ser conocidas, en principio, en la vía del POS, pero si tienen alguna incidencia directa o indirecta en un procedimiento electoral en curso, entonces la vía es la del PES.

Esto, porque el PES se trata de un procedimiento expedito para conocer y resolver posibles violaciones en materia de propaganda, especialmente cuando ésta incide en un procedimiento electoral en curso.

En ese sentido, con independencia de si la propaganda objeto de denuncia alude a candidaturas de elecciones celebradas el año pasado, lo jurídicamente relevante es que se denunció que las bardas y los microperforados aún estaban presentes y, por tanto, **pueden tener una incidencia indirecta o directa en el actual procedimiento electoral para renovar la gubernatura de Oaxaca.**

Suponer que esas conductas se deben conocer y resolver mediante un POS, cuyo trámite y plazos para resolver son más amplios en comparación con el PES, vía expedita para determinar la existencia de infracciones en materia de propaganda, podría implicar una seria vulneración a los principios de equidad en la contienda, porque conllevaría un mayor tiempo decidir si los hechos son o no constitutivos de infracción.

Esto, porque el PES se instauró para dar curso a denuncias presentadas durante el curso de un procedimiento electoral, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta objeto de denuncia puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso o que estén por iniciar, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

Por ello, contrario a lo argumentado por MORENA, fue correcto que las conductas objeto de denuncia fuera conocidas mediante el PES, porque actualmente se desarrolla un procedimiento electoral y, en consecuencia, es relevante determinar su incidencia o no en la elección actual de la gubernatura.

4. Conclusión.

Debido a que los hechos que motivaron las denuncias pueden tener incidencia en el actual proceso electoral local que se desarrolla en Oaxaca para la elección de la gubernatura, es conforme a derecho que el trámite, sustanciación y resolución sea mediante el PES.

TEMA 2. EL TRIBUNAL LOCAL VULNERÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

1. Planteamiento

El PRI sostiene que, el Tribunal de Oaxaca vulneró el principio de exhaustividad al analizar la propaganda, especialmente sobre los elementos temporal y subjetivo, lo cual provocó que no se acreditaran los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque sin elementos el Tribunal de Oaxaca determinó que la propaganda no podía ser vinculante para el procedimiento de renovación de la gubernatura del estado, por el sólo hecho de ser alusiva a elecciones anteriores.

Sin embargo, el PRI señala que esa conclusión es errónea, porque la propaganda solamente está rotulada con el emblema y denominación de MORENA, lo cual puede impactar en el actual procedimiento electoral.

De igual forma, plantea que, si bien en algunas pintas se advierte la fecha 6 de junio, ello no implica que esa propaganda sea relativa a la elección anterior, pues ello puede corresponder a un error de señalar el día 6 en lugar del día 5 de junio.



Finalmente, el PRI aduce que el Tribunal de Oaxaca no verificó que toda la propaganda se haya retirado, conforme las medidas cautelares ordenadas por el Instituto local.

2. Tesis

Es **sustancialmente fundado** el argumento, porque el Tribunal de Oaxaca vulneró el principio de exhaustividad por dejar de resolver si, determinada propaganda de MORENA, a partir de un contenido genérico pudo constituir o no un acto anticipado de campaña.

Asimismo, la autoridad responsable debió ordenar diligencias para mejor proveer a fin de verificar si la propaganda que motivó las denuncias fue o no retirada en cumplimiento de las medidas cautelares.

3. Justificación

a. Base normativa

Toda persona tiene derecho a la impartición de justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁴, lo cual comprende el deber de emitir las sentencias de forma exhaustiva.¹⁵

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas

¹⁴ Artículo 17 de la Constitución.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

recibidas o recabadas.¹⁶

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.¹⁷

b. Caso concreto

Lo sustancialmente fundado radica en que, hay propaganda con un contenido genérico, en la cual se advierte la denominación y emblema MORENA, así como en algunos casos el enunciado “6 de junio”, sin que el Tribunal de Oaxaca explique por qué no se trata de actos anticipados de campaña.

Es más, el Tribunal de Oaxaca ni siquiera aludió a esa propaganda.

En primer lugar, cabe señalar que el Tribunal de Oaxaca analizó de manera general la propaganda, es decir, no realizó un estudio individual ni particularizado.

En efecto, para estudiar los elementos temporal y subjetivo emitió las siguientes consideraciones:

- La propaganda en cuestión (sin precisar cuál de manera particular) fue rotulada y colocada en el marco del procedimiento electoral 2020-2021.
- La propaganda se mantuvo hasta marzo de dos mil veintidós, a pesar de que el actual procedimiento inició en septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001. “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

¹⁷ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.



- Mediante una presunción, determinó que la propaganda (otra vez sin señalar cuál), se emite para incidir en un determinado procedimiento.
- En el caso, del análisis del contenido de la propaganda (sin precisar de manera particular cuál), concluyó que se emitió para incidir en el ánimo del electorado, pero para las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, máxime que señala como fecha el seis de junio, la cual es distinta para la jornada del actual procedimiento electoral.
- Por ello, esa propaganda (sin precisar otra vez cuál), no tenía como propósito incidir en la elección a la gubernatura.

Esas consideraciones son insuficientes para colmar el requisito de exhaustividad, porque para tal efecto debió hacer un análisis particularizado e individual de cada propaganda, debido a que, en el particular, se integraron treinta y un expedientes de PES, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar son distintas, al igual que los sujetos denunciados.

En lugar de eso, el Tribunal de Oaxaca realiza un estudio general de la propaganda objeto de denuncia, para concluir que estaba relacionada con un procedimiento electoral anterior y, por tanto, sin posibilidad de incidir en la elección a la gubernatura, máxime que las candidaturas señaladas en algunas propagandas (sin precisar cuáles) no participan en la actual elección.

Al obrar de esa manera, el Tribunal de Oaxaca vulneró el principio de exhaustividad, porque para su cumplimiento, para el caso de denuncias relacionadas con propaganda electoral, de ninguna manera se puede colmar mediante un estudio general de toda la propaganda objeto de denuncia.

Antes bien, para cumplir el principio de exhaustividad, se requiere de un estudio detallado, particularizado e individual de cada propaganda, para determinar si en alguna se cumplen los elementos objetivo, subjetivo y

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

temporal.

Esto, porque un estudio genérico de ninguna manera permite advertir si una propaganda en lo individual tiene un contenido particular o diferente, susceptible de constituir una infracción para el actual procedimiento electoral.

Por ello, el Tribunal de Oaxaca debió analizar caso por caso, esto es, propaganda por propaganda, para determinar si alguna tenía elementos genéricos que sí pudieran incidir en el actual procedimiento electoral.

Así, como lo sostiene el PRI, hay propaganda que solamente contiene la denominación y el emblema de MORENA, respecto de lo cual el Tribunal de Oaxaca fue completamente omiso en analizar y resolver si ese contenido genérico puede o no constituir un acto anticipado de campaña.

Si bien, el Tribunal de Oaxaca señaló que cierta propaganda (sin precisar cuál), contiene como fecha de la elección el seis de junio, lo cierto es que, el actual procedimiento electoral para renovar la gubernatura tendrá su jornada el cinco de junio, motivo por el cual debió resolver si esa situación puede o no, a partir del contexto, constituir una posible conducta irregular, bajo el amparo de un posible error en las fechas.

Se insiste, lo fundamental en un procedimiento sancionador consiste en ser exhaustivo respecto de los hechos objeto de denuncia, para lo cual se requiere un análisis particular e individualizado de las conductas o de la propaganda, porque sólo de esa manera se puede advertir si existe o no infracción a la normativa.

Como el Tribunal de Oaxaca no actuó de esa manera, es evidente que vulneró el principio de exhaustividad y, en consecuencia, se dejó de pronunciar de manera particular e individual del contenido de cada propaganda objeto de denuncia.

Por otra parte, también **le asiste razón al PRI** cuando aduce que el Tribunal de Oaxaca fue omiso en verificar que la propaganda que motivó



las denuncias fuera retirada en su totalidad en cumplimiento a las medidas cautelares que emitió el Instituto local.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable consideró que la propaganda que motivaron las quejas se mantuvo hasta el mes de marzo y, **en su mayoría**, fue retirada por los institutos políticos denunciados, conforme a lo siguiente:

Expediente	Ubicación de la barda o microperforado denunciado	¿Propaganda retirada?
PES/13/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón café, frente al grupo AA "Empezar a vivir".	Si
PES/17/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón olivo a lado de terreno baldío.	Si
PES/18/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro ciento cincuenta.	Si
PES/19/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro ciento ochenta y uno.	Si
PES/21/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca. Casa portón vino, frente a un lote baldío.	Si
PES/22/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca, Kilómetro 169.50.	No existe certeza
PES/23/2022	El Nopal esquina calle Cinco de Mayo, San Pablo Norte, Salina Cruz, Oaxaca.	Si
PES/24/2022	Carretera Pochutla-Puerto Escondido, Kilómetro ciento setenta y cuatro, puente Valde Flores.	No existe certeza
PES/25/2022	Carretera Transísmica, Salina Cruz, Oaxaca. Frente a "Bodega Aurrera".	No existe certeza
PES/26/2022	Calle Amado Nervo, entre Avenida Dos y Avenida de la Rosa, Colonia Hidalgo Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	No existe certeza
PES/27/2022	Carretera número 200, Pochutla-Puerto Escondido, kilómetro 203, San Pedro Pochutla, Oaxaca	Si
PES/28/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a lado del comercio denominado "DESECHOS INDUSTRIALES JUQUILITA".	No existe certeza
PES/29/2022	Las Pilas entre el Refugio y calle 18 de mayo, Las Pilas, Salina Cruz, Oaxaca.	No existe certeza
PES/30/2022	Calle Escultores número 205, Fraccionamiento la Vijarra, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/31/2022	Octava de Orquídeas 210, contra esquina con la Calle Jacarandas 515, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Si
PES/32/2022	Calle Ayuntamiento 803, entre Calles Tierra Libertad Sur y Aquiles Serdán Sur, Colonia Barrio Juárez, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	No existe certeza

**SUP-JE-124/2022
Y ACUMULADOS**

Expediente	Ubicación de la barda o microperforado denunciado	¿Propaganda retirada?
PES/33/2022	Calle México 306, Colonia Sauces, Oaxaca de Juárez, Oaxaca	No existe certeza
PES/34/2022	Calle Santa Fé, número 307, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/35/2022	Carretera Transísmica, entre Plaza Sevillana y Ceramat. Deportiva Norte, Salina Cruz, Oaxaca	Si
PES/36/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, sin número, San Jacinto Chilateca, Oaxaca, barda perteneciente al establecimiento denominado "ACEROS Y ACABADOS DACSUR".	No existe certeza
PES/37/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, Calle Vicente Guerrero, sin número, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a lado del comercio denominado "AZUL CERAMICA S.A. DE C.V."	No existe certeza
PES/38/2022	Avenida Hornos, número 523, El Rosario, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/39/2022	Calle 16 de septiembre, Esquina con Calle Allende, Colonia Centro Sur, Matías Romero Avendaño, Oaxaca	No existe certeza
PES/40/2022	Calle Donají, sin número, Villa de Zaachila, Oaxaca.	No existe certeza
PES/41/2022	Calle Santa Fé, número 311, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/42/2022	Domicilio conocido, Agencia Municipal San Antonio, Santa María Tonameca, Oaxaca.	Si
PES/43/2022	Calle Amado Nervo, entre Avenida dos y Avenida de la Rosa, Colonia hidalgo Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	Si
PES/44/2022	Calle Aquiles Serdán, esquina con Calle Hombres Ilustres, Colonia Barrio Juárez Norte, Matías Romero Avendaño, Oaxaca.	No existe certeza
PES/45/2022	Carretera Oaxaca-Puerto Ángel sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca	Si
PES/46/2022	Avenida Hornos, número 505, El Rosario, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza
PES/47/2022	Calle Santa Fe, número 309, Colonia Aquiles Serdán, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	No existe certeza

De lo anterior, se advierte que, en doce de treinta y un casos, el Tribunal local tuvo en consideración que la propaganda motivo de queja fue retirada en cumplimiento a las medidas cautelares, en tanto que, en los restantes diecinueve asuntos, no tuvo certeza sobre el cumplimiento o incumplimiento de los denunciados.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior le asiste razón al PRI, pues conforme a lo previsto en el artículo 339, párrafo 2, fracción II de la Ley Electoral local, el Tribunal local cuenta con atribuciones para ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, precisando



aquéllas que se deban realizar y el plazo en que se desahogarán, esto es, de manera expedita.

En este sentido, si la autoridad responsable advirtió que en **la mayoría** de los casos **no tenía certeza** sobre el retiro o no de la propaganda que motivó las denuncias, debió ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de verificar el cumplimiento o no de las medidas cautelares y, con ello, contar con los elementos objetivos para poder resolver.

Por tanto, en consideración de este órgano colegiado, le asiste razón al demandante en cuanto a la vulneración al principio de exhaustividad.

c. Conclusión.

Está acreditado que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad en cuanto al análisis de la propaganda que motivó las denuncias y la verificación sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

TEMA 3. EL TRIBUNAL LOCAL SANCIONÓ A LOS DENUNCIADOS POR CONDUCTAS POR LAS QUE NO FUERON EMPLAZADOS.

1. Planteamiento.

El PT argumenta que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada en cuanto a la sanción que se le impuso.

Eso es así, porque la autoridad responsable fue más allá de lo planteado en las denuncias del PRI, debido a que ese instituto político denunció la presunta comisión de actos anticipados de campaña, pero en modo alguno, la queja consistió en la omisión de retirar la propaganda electoral del proceso electoral 2020-2021, correspondiente a la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Oaxaca.

En este sentido, en opinión del demandante, el Tribunal local introduce cuestiones de hecho y de derecho ajenas a la cuestión planteada, con lo

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

cual se vulnera el debido proceso porque se le impone una sanción por hechos que no fueron objeto de las quejas.

Por tanto, para el PT la determinación de tener por acreditada la mencionada omisión es indebida y la sanción impuesta se debe revocar.

2. Tesis.

Los conceptos de agravio del PT son **sustancialmente fundados**, porque el Tribunal responsable vulneró, entre otros, los principios de debido proceso, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

3. Justificación.

a. Marco normativo sobre el debido proceso.

El artículo 14 constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento:

- a) Emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales



del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.¹⁸

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que ha sido considerado como una de las instituciones procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

Ahora bien, el artículo 335, párrafo 7 de la Ley Electoral local dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa.

Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

b. Caso concreto.

En el particular, le asiste razón al partido político demandante, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte que el PRI hizo del conocimiento del Instituto local hechos posiblemente constitutivos de infracción, consistentes en actos anticipados de campaña, derivados de la propaganda electoral expuesta por los partidos políticos denunciados.

En este sentido, el Instituto local llevó a cabo diligencias para verificar la existencia de la propaganda que motivó la denuncias y ordenó, como medida cautelar, que fuera retirada.

Una vez que agotó la investigación admitió las quejas y emplazó a los partidos políticos denunciados, según correspondió, por las siguientes infracciones: actos anticipados de precampaña o campaña, sobre exposición del nombre y emblema y colocación de propaganda electoral, precisando en cada caso, los preceptos legales y/o reglamentarios que presuntamente fueron vulnerados.¹⁹

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior no advierte, en ningún caso, que el Instituto local haya emplazado a los partidos políticos denunciados por la omisión de retirar su propaganda electoral correspondiente al proceso electoral local 2020-2021.

No es obstáculo, que en los PES identificados con las claves de expediente CQDPCE/GOB/PES/022/2022, CQDPCE/GOB/PES/047/2022 y CQDPCE/GOB/PES/048/2022, del índice del Instituto local se haya precisado como precepto presuntamente vulnerado el 158, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral local²⁰ que prevén

¹⁹ Ver anexo.

²⁰ Artículo 158.

1.- En la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral local, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2.- En el caso de la propaganda colocada en la vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Los partidos políticos serán los responsables directos del retiro de la propaganda colocada en la vía pública en caso de no realizarlo



el deber de los partidos políticos de retirar o cesar la distribución de su propaganda electoral tres días previos a la jornada electoral, así como retirarla de la vía pública durante los siete días posterior a la conclusión de la jornada electoral.

Esto es así, pues en el primer caso, el Instituto local emplazó, de manera expresa, por actos anticipados de precampaña y, en los dos restantes, por colocación de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, sin que, en esos casos, el OPLE haya sido claro que el emplazamiento correspondía a la omisión de retirar propaganda electoral.

En las veintiocho quejas restantes, el Instituto local precisó que presuntamente se vulneraron los artículos 306, fracción I y 334, fracción III de la Ley Electoral local,²¹ los cuales prevén que una de las infracciones en que pueden incurrir las personas aspirantes, precandidatas o candidatas de los partidos políticos a cargos de elección popular es la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como, que el PES procede cuando se denuncie la comisión de ese tipo de conductas.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos denunciados en modo alguno se les emplazó por la omisión de retirar su propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2020-2021, lo cual pasó por alto el Tribunal local al determinar que se acreditó esa infracción, vulnerando de esta manera el debido proceso que tenía el deber de observar.

Esto, porque los partidos políticos denunciados no tuvieron oportunidad

corresponderá al Instituto Estatal retirarla con costo a las prerrogativas de los partidos políticos. Tratándose de candidatos independientes se aplicarán las multas respectivas.

3.- La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

²¹ Artículo 306

Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

Artículo 334

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

SUP-JE-124/2022 Y ACUMULADOS

de preparar una adecuada defensa con relación a una infracción que no les fue atribuida, sino solo aquellas que expresamente se precisaron en el correspondiente emplazamiento.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de agravio, lo procedente conforme a derecho es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

4. Conclusión.

El Tribunal local vulneró el debido proceso al imponer una sanción por hechos que no fueron objeto del emplazamiento.

EFFECTOS

Ante lo fundado de los planteamientos del PRI y el PT, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. El Tribunal de Oaxaca debe ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de verificar si la propaganda que motivó las denuncias fue o no retirada.
2. La autoridad responsable debe emitir una nueva resolución en la que estudie de manera exhaustiva, individual y particular cada propaganda objeto de denuncia, en especial aquella en la cual aparece un contenido genérico sobre la denominación y emblema de MORENA, así como la fecha de la elección.
3. El Tribunal local debe analizar y resolver las conductas por las que fueron emplazados los partidos políticos denunciados, de manera congruente y exhaustiva.
4. El Tribunal responsable debe ordenar la reposición de los PES instaurados únicamente en contra del PT, a fin de que sea emplazado conforme a los hechos expuestos en las denuncias.
5. Una vez que dicte la nueva determinación, debe informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ocurra el cumplimiento.



Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.